

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* RESUELTO

*Número:* 64

*Referencia:* AUPSA - DINAN - 064-2007

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-02-2007

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACION DE PERA MANZANA (PYRUS PYRIFOLIA) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACION, ORIGINARIAS DE CHILE.

*Dictada por:* AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

*Gaceta Oficial:* 25911

*Publicada el:* 01-11-2007

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

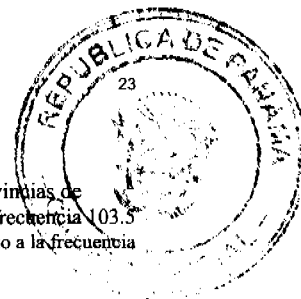
*Palabras Claves:* Frutas, Peras y jugos de pera, Alimentos cultivados y cosechados, Requisitos de calidad, Normas técnicas y especificaciones, Importaciones-Exportaciones, Controles de calidad

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.000

*Rollo:* 556

*Posición:* 1163



7. De igual manera, se observó que las frecuencias 103.3 MHz y 103.7 MHz, que operan en las provincias de Coclé, Herrera y Los Santos, tampoco deberán presentar interferencias perjudiciales por parte de la frecuencia 103.5 MHz, ya que se mantienen las mismas características técnicas y existe separación de 200 KHz con respecto a la frecuencia en análisis.
- 8.

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación del parámetro técnico peticionada por la concesionaria **QUIUBO F. M. STEREO, S. A** es procedente por lo que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **QUIUBO F.M. STEREO, S. A.**, a reemplazar el sistema radiante marca CELLWAVE, modelo CFMLP-4 de 3.8 dBd de ganancia por un arreglo de 6 antenas marca Armstrong, modelo FMA-727-6E, cuya ganancia es de 4.77 dBd.

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD--19361, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19361-A, la cual forma parte de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos aprobados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **QUIUBO F.M. STEREO, S. A.**, que deberá operar la frecuencia 103.5 MHz con una modulación de  $\pm 75$  KHz de desviación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **QUIUBO F.M. STEREO, S. A.**, que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **QUIUBO F.M. STEREO, S. A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**SEXTO: COMUNICAR** que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y la Resolución No. AN No. 469-RTV de 15 de diciembre de 2006.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -064 - 2007





(De 01 de Febrero de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de pera manzana (*Pyrus pyrifolia*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales  
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: en el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de pera manzana (*Pyrus pyrifolia*) frescas, para consumo y /o transformación, originaria de Chile.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de pera manzana (*Pyrus pyrifolia*) frescas, para consumo y/o transformación, originaria de Chile, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0810.90.20	Otras frutas u otros frutos frescos, de clima no tropical.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las pera manzana (*Pyrus pyrifolia*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:





Que:

1. La Pera manzana (*Pyrus pyrifolia*), ha sido cultivada y embalada en Chile.
2. El embarque procede de áreas y lugares de producción libres de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:
3. a) *Cydia pomonella*

b) *Diaspidiotus perniciosus*

3. Las áreas y lugares de producción han sido sujetas a inspección, por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo y cosecha del cultivo.
4. El embarque viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libre de hojas.
5. El embarque recibió tratamiento cuarentenario contra insectos, en su origen, registrando el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el mismo.
6. El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
7. Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
8. Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.
9. Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos a su llegada al territorio nacional.

Artículo 4: El embarque debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a la llegada del alimento al país, procederá a realizar muestreo para el análisis entomológico y se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas a su ingreso y/o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de poder realizar los análisis correspondientes: microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de los análisis correspondientes será cubierto por el interesado.

Artículo 6: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de pera manzana (*Pyrus pyrifolia*) frescas, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 7: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 8: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas





para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

**REPUBLICA DE PANAMA**

**COMISION NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCION CNV No. 172-07

De 4 de julio de 2007

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 142-05 de 14 de junio de 2005, la Comisión Nacional de Valores concedió Licencia de Corredor de Valores a **Diego Eduardo Ferrer Reyes**, para ejercer actividades propias de la licencia expedida, tal como lo establece el Decreto No. 1 de 8 de julio de 1999;

Que mediante memorial presentado el 11 de junio de 2007, **Diego Eduardo Ferrer Reyes**, solicitó la cancelación voluntaria de la Licencia de Corredor de Valores concedida por la Comisión Nacional de Valores;

Que **Diego Eduardo Ferrer Reyes**, dio cumplimiento a la publicación de Avisos de Cancelación de la Licencia de Corredor de Valores en los diarios de la localidad los días 15, 16, y 17 de mayo de 2007, así como a los requisitos establecidos para la cancelación voluntaria de licencia de **persona natural**, señalados en el Artículo 47 del Acuerdo 2-2004;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios según informe de fecha 14 de junio de 2007, que reposa en el expediente;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 27 de junio de 2007, que reposa en el expediente;

Que de acuerdo al Informe de la Dirección Nacional de Administración, Diego Eduardo Ferrer Reyes se encuentra Paz y Salvo con la Comisión Nacional de Valores;

Que de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión podrá dar por terminado el registro de una licencia persona natural cuando así se solicite y cumplidos todos los requisitos para tal fin;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Cancelar la Licencia otorgada a **Diego Eduardo Ferrer Reyes**, cédula de identidad personal No. PE-9-1867, mediante Resolución No. 142-05 de 14 de junio de 2005, para ejercer como Corredor de Valores de acuerdo al Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

